

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
materia no grasa superior al 82 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589
— Los demás	04.04 G-1-b-8	2.589
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21841 ORDEN de 9 de octubre de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	5.000
Alubias	07.05 B-2	8.000
Lentejas	07.05 B-3	2.000
Maíz	10.05 B	553
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	87
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04	10
Harina de algarroba	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Los demás	04.04 A-2	18.887

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-o	100
Quesos de pasta azul:			Los demás	04.04 D-3	28.710
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	Requesón	04.04 E.	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Seprmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-2	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás	04.04 C-3	15.228	Los demás:		
Quesos fundidos:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no grasa:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	22.847
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	21.982
— Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas día 16 de octubre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21842 ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se modifica la de 27 de junio de 1980 por la que se regula el Fondo de Investigaciones Sanitarias adscrito al Instituto Nacional de la Salud.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de junio de 1980 por la que se regula el Fondo de Investigaciones Sanitarias, adscrito al Instituto Na-

cional de la Salud, establece en su artículo 4.º la composición de la Comisión Administradora, y en su artículo 7.º la estructura y misiones del Consejo Científico integrado en aquel Fondo.

La promulgación del Real Decreto 1274/1980, de 30 de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social aconseja acomodar el contenido de aquella norma a la nueva organización del Departamento sin que se modifiquen los importantes objetivos que orientaron la regulación del Fondo de Investigaciones Sanitarias.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la Orden de 27 de junio de 1980 por la que se regula el Fondo de Investigaciones Sanitarias, adscrito al Instituto Nacional de la Salud, queda redactado de la forma siguiente:

«Art. 4.º La Comisión Administradora estará presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad y actuará como Vicepresidente primero el Director general del Instituto Nacional de la Salud y como Vicepresidente segundo el Director del Fondo, y serán Vocales de la misma los siguiente:

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante de la Dirección General de Planificación Sanitaria.

Un representante de la Dirección General de la Salud Pública.

Un representante de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Un representante de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Un representante de la Intervención General de la Seguridad Social.

Cuatro representantes del Instituto Nacional de la Salud.

El Secretario de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Universidades e Investigación.

Y cinco representantes de la industria farmacéutica.

Actuará de Secretario de la Comisión el Secretario general del Instituto Nacional de la Salud.»

Art. 2.º El párrafo primero del artículo 7.º de la Orden de 27 de junio de 1980 por la que se regula el Fondo de Investigaciones Sanitarias queda redactado del modo siguiente:

«Art. 7.º El Consejo Científico está formado por un máximo de doce personas de reconocida solvencia científica nombradas por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social a propuesta del Director del Fondo y previo informe favorable de la Comisión Administradora.»

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1980.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

21843 REAL DESPACHO de 9 de octubre de 1980 por el que se nombra Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Gonzalo Casado Herce.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento veintidós de la Constitución y séptimo de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Gonzalo Casado Herce.

Dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

21844 REAL DESPACHO de 9 de octubre de 1980 por el que se nombra Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Eduardo Jauralde Morgado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento veintidós de la Constitución y séptimo de la Ley Orgánica del

Consejo General del Poder Judicial y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Eduardo Jauralde Morgado.

Dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

21845 REAL DESPACHO de 9 de octubre de 1980 por el que se nombra Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Fernando Ledesma Bartret.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento veintidós de la Constitución y séptimo de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Fernando Ledesma Bartret.

Dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ